

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO **PUBLICACION PERIODICA** **PERMISO NUM.: 001-1082**
CARACTERISTICAS: 113182816 **AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO No. 12 Que contiene Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango - PAG 590

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirí-
girme el siguiente.

Con fecha 6 de Octubre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango., la cual fue turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos integrada por los CC. Diputados Jesús Davila Valero, Jesús Rene Sosa Curiel y Salvador Salum del Palacio, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que indudablemente, la readaptación social del delincuente es una de las tareas modernas que corresponde al Estado; para lo cual, se cuenta con una extensa y amplia gama de instrumentos dentro de la criminología y penalología, en los cuales el trabajo, la educación y el tratamiento en los casos patológicos, son factores determinantes que no se deben descartar, así como la capacitación para las tareas de la vida cotidiana, además de los tratamientos sugeridos para el delincuente, debiéndose considerar también la atención médica, la asistencia social, pero sobre todo, aquello que beneficie al grupo familiar.

SEGUNDO.- Que la Comisión que dictaminó, coincidió con el sentir del autor de la Iniciativa, en que la misma tiene como propósito fundamental, estimular en los sentenciados un cambio de conducta, lo que sin lugar a duda, conllevará a un proceso de readaptación social a todas aquellas personas privadas de su libertad, las que por su conducta, espíritu de servicio y apego al trabajo en favor de su comunidad, hagan presumir su rehabilitación, permitiendo su incorporación a la comunidad de una manera útil, pues se estimó que la libertad es necesaria para fortalecer el buen uso de la misma, haciéndose indispensable la relación del sentenciado con la comunidad libre, así como con sus familiares.

TERCERO.- Que por lo anterior, y en virtud a que las penas que se aplican legalmente a aquellos que delinquen, dejan como consecuencia tragedias para las familias de quienes depende el justiciable, la Comisión estimó que de aprobarse ésta, permitirá que el Estado aplique su potestad y conceda los beneficios del Indulto por Gracia, a fin de auxiliar a las familias afectadas, dando con ello la oportunidad a que el sentenciado del drama penal, se reivindique ante la sociedad y sobre todo, se reincorpore al proceso productivo y por ende, al seno familiar.

~~ARTICULO TERCERO.- La Comisión de Indulto a que se refiere el~~
~~CUARTO.- Que de igual manera, no pasó desapercibido a la~~
~~Comisión, el hecho de que los beneficios previstos en la Ley~~
~~de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango, de~~
~~ninguna manera se hacen extensivos a los autores de la~~
~~comisión de delitos de gran impacto social o que signifiquen~~
~~un peligro para la vida social, ni a aquellos que cuenten con~~
~~antecedentes penales, y desde luego, tampoco a los que se~~
~~encuentran en los supuestos de reincidencia, habitualidad o~~
~~con antecedentes de fuga; concluyendo la Comisión, que la~~
~~propuesta del iniciador, no atenta contra los intereses de la~~
~~colectividad, puesto que los autores de hechos delictivos que~~
~~han lesionado y commocionado a la comunidad, quedan al margen~~
~~de los beneficios previstos en esta Ley, igual que como todos~~
~~aquellos que por su habitualidad o reincidencia, han agredido~~
~~constantemente a la sociedad.~~

~~la pena impuesta, hasta ordenarse su libertad absoluta;~~
~~y~~
Con base en los anteriores considerandos la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 12

Juan José
LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE INDULTO Y REDUCCION DE PENAS

PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTICULO PRIMERO.- Los beneficios contenidos en la presente Ley serán aplicables únicamente a aquellos internos de los Centros de Readaptación Social del Estado y las Cárcel Distritales, que cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

I.- Ser delincuente primario, es decir, no tener antecedentes penales ni de fuero común ni de fuero federal;

II.- Que el delito por el que haya sido condenado no se encuentre exceptuado en los términos del Artículo Cuarto de esta Ley;

III.- Haber sido procesado por el delito que se le imputa en una fecha posterior al día veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro;

IV.- Haber sido condenado por ese mismo delito por una sentencia irrevocable dictada antes del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; y

V.- No encontrarse substraido a la acción de la justicia.

ARTICULO SEGUNDO.- A los internos que se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo anterior, se les concederá el Indulto y Reducción de Penas en la forma que sigue:

A).- A los que hayan sido condenados por sentencia irrevocable a una pena corporal no mayor de 3 años de privación, serán puestos en libertad absoluta;

B).- A los que hayan sido condenados por sentencia irrevocable a una pena de 3 años 1 día hasta 5 años de prisión, se les reducirá la tercera parte de dicha pena;

C).- A los condenados por sentencia irrevocable a una pena corporal de 5 años 1 día hasta 10 años de prisión, se les reducirá la quinta parte de dicha pena;

D).- Para los condenados por sentencia irrevocable a una pena corporal de 10 años 1 día hasta 15 años, se les reducirá la décima parte de dicha pena; y

E).- A los internos condenados por sentencia irrevocable a una pena corporal de 15 años 1 día hasta 50 años, se les reducirá la doceava parte de dicha pena.

ARTICULO TERCERO.- La Comisión de Indulto a que se refiere el Artículo Quinto de la presente Ley, podrá proponer al Ejecutivo los siguientes beneficios en favor de los internos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos del Artículo Primero de este propio ordenamiento:

A).- El Indulto por Gracia a aquellas personas que hubieran llevado a cabo algún acto de gran trascendencia de beneficio colectivo, o que hayan arriesgado o puesto en peligro su vida para proteger los bienes, la salud o la vida de otras personas o que por circunstancias especiales del sentenciado así se requiera, o bien por otras causas debidamente justificadas que hagan necesaria la aplicación del beneficio de que se trata, por elemental justicia. En estos casos, a juicio del Ejecutivo, se podrá aplicar desde la simple reducción de la pena impuesta, hasta ordenarse su libertad absoluta;

B).- El Indulto por Alfabetización a aquellos internos que hayan enseñado a leer y escribir a cualquier persona iletrada, caso en el cual la pena le será reducida hasta seis meses.

A manera de excepción, el beneficio al que se refiere el inciso A), podrá aplicarse a internos no comprendidos dentro de los supuestos del Artículo Primero de esta Ley cuando a juicio del Ejecutivo el caso que se proponga por la Comisión de Indulto, así lo requiera.

ARTICULO CUARTO.- Se exceptúan de los beneficios de la presente Ley, a los condenados mediante sentencia irrevocable por la comisión de alguno o algunos de los siguientes delitos: ASOCIACION DELICTUOSA; VIOLACION; LENOCINIO; CORRUPCION DE MENORES; INCESTO; ASALTO; HOMICIDIO CALIFICADO; ROBO CALIFICADO; ROBO EN LUGAR CERRADO; ROBO QUE SE EFECTUE APROVECHANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE INCENDIO; CONFUSION;, DESASTRE; EXPLOSION O INUNDACION; ROBO DE INFANTE; ABIGEATO; DAÑOS CAUSADOS POR INCENDIO; INUNDACION O EXPLOSION; TERRORISMO; SABOTAJE; CONSPIRACION; SECUESTRO y a quienes tengan decretada REINCIDENCIA, SE HAYA DETECTADO TENDENCIA HABITUAL O CUENTEN CON ALGUN ANTECEDENTE PENAL POR DELITOS DEL FUERO COMUN O DEL FUERO FEDERAL, así como QUIENES HAYAN PARTICIPADO EN INTENTOS DE FUGA O SE HAYAN FUGADO EN CUALQUIER MOMENTO DESDE SU SUJECION A PROCESO; QUIENES HAYAN PARTICIPADO EN RIÑAS COLECTIVAS O INTENTOS DE MOTIN DURANTE SU FASE DE INTERNAMIENTO.

ARTICULO QUINTO.- Para lograr el beneficio que concede esta Ley de Indulto, el sentenciado dirigirá su solicitud al C. Gobernador Constitucional del Estado, quien a su vez la

ARTICULO TERCERO.- La Comisión de Indulto, la cual estará integrada por el C. Secretario General de Gobierno, como Presidente; por el procurador General de Justicia; por el Director General de Gobernación y por el Jefe del Departamento de Prevención Social del Estado, como Secretario Ejecutivo.

Esta Comisión estudiará la solicitud que se le haya turnado, así como la documentación anexa, que deberá consistir en copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, así como el oficio en virtud del cual el Poder Judicial pone a disposición del Poder Ejecutivo el sentenciado solicitante, también el certificado de antecedentes penales que justifique que se trata de un delincuente primario y el Certificado del Centro de Readaptación Social o Cárcel Distrital que corresponda, sobre la conducta del interno, incluyendo su tiempo recluido y su tiempo trabajado en favor de la comunidad. En un término no mayor de 10 días hábiles, la Comisión dictará la resolución que corresponda, sin ulterior recurso.

ARTICULO SEXTO.- La Comisión, en todos los casos que formule opinión, dictamen o resolución, tomará en cuenta las circunstancias personales de los ofendidos, las particularidades del imputado o sentenciado, la gravedad de la infracción, la peligrosidad del imputado, así como la situación socio-económica; tomarán en cuenta la individualización de la persona según la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y el impacto del hecho ilícito en la comunidad donde fue ejecutado.

ARTICULO SEPTIMO.- Para que el sentenciado pueda gozar de los beneficios que otorga la presente Ley, deberá haber cubierto previamente la reparación del daño causado por el delito, cuando así haya sido ordenado en la sentencia respectiva. Esta Ley en ningún caso exime al sentenciado de la obligación de reparar el daño, quedando a salvo los derechos de los interesados, para ejercerlos en la forma y términos que las leyes del Estado lo establezcan, cuando a juicio del Ejecutivo demuestre fehacientemente su insolvencia económica, caso en el cual la reparación del daño no será requisito indispensable para la aplicación de este beneficio.

ARTICULO OCTAVO.- La reducción de la pena, que se otorgue a los internos con motivo de la aplicación de la presente Ley, deberá restarse del total de la pena impuesta por la autoridad jurisdiccional, para efecto de los cómputos correspondientes con motivo de la posible aplicación de beneficios posteriores.

PERIODICO OFICIAL TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- La presente Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango Dgo., a los (14) seis días del mes de Noviembre de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

DIP. JESUS DAVILA VALERO
PRESIDENTE.

DIP. CARMEN AIDE QUIÑONES RUIZ
SECRETARIO.

DIP. ROMULO DE JESUS CAMPUZANO GONZALEZ
SECRETARIO PROVISIONAL.

turnarán a la Corte de Indulto, la cual estará integrada por el Secretario General del Estado, como Presidente; por el Procurador General de Justicia; por el Director General de Gobernación y por el Jefe del Departamento de Relaciones Sociales del Estado, como Secretario Ejecutivo.

ARTICULO UNICO.- La presente Ley de Indulto y Reducción de Penas basa su fundamento en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Durango.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos Noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACIO BARBOSA.

SECRETARIO.

ARTICULO OCTAVO.- La reducción de la pena, que se aplica a los internos con motivo de la aplicación de la presente Ley, deberá restarse del total de la pena impuesta en virtud de la autoridad jurisdiccional, para efecto de la correspondencia, con motivo de la posible ejecución de las penas posteriores.